



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00245 promovido por el señor REY CARLOS LLANOS NORIEGA contra INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A., la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: REY CARLOS LLANOS NORIEGA
Demandado: INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A.
Radicación: 2022-00245

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandada INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A., al Dr. JANNER ESTIVEN GUELL MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.671.495, portador de la T.P. No. 223.780 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: FÍJESE la hora 8:30 A.M., del día martes 12 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/18970557>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7656110926f57054352b51a275b6a8f90b32238cda1d7f9c744fe0884cdf8c74**

Documento generado en 09/08/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00259-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JUAN CARLOS MONTOYA ZAPATA
Demandado: P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS
Radicado: 2022-00259-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, la demandada contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 11:00AM, del día miércoles 11 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18981416>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor VICTOR EDUARDO MEDINA JHONSON, identificado C.C. No. 85.457.268 y T.P. No. 81.362 del CS de la J, como apoderado de P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b9bb8177df966bd933dd6d028272a42ce257d276d2765dd2f5304a64d0f2f7**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00247-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ROMEO EDINSON PÈREZ ORTÌZ
Demandado: JOSE ALDEMAR PELÁEZ GIRALDO Y ROSA DEL CARMEN DÍAZ MONTES
Radicado: 2022-00247-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, la demandada contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **JOSE ALDEMAR PELÁEZ GIRALDO Y ROSA DEL CARMEN DÍAZ MONTES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día miércoles 11 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y la del artículo 80 *ibídem* DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18980730>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor JOSÉ DAVID NAVARRO FERREIRA, identificado con C.C. No. 72.206.214 y T.P No. 368.324 del C.S.J, como apoderado de los demandados JOSE ALDEMAR PELÁEZ GIRALDO Y ROSA DEL CARMEN DÍAZ MONTES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbd1fca12568d392281ddf9375ff26a13102237d4e6d5f3a43d5714e8c528de**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00108 promovido por el señor LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA., y, EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA., se había programado fecha de audiencia para el día 26 de julio de 2023, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante informa el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO, solicitando sucesión procesal. Igualmente, se allega al expediente acuerdo transaccional. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO
Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA., y, EMPRESA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA.
Radicación: 2021-00108

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se constata que el apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicita que se vincule como sucesora procesal del demandante LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO (Q.E.P.D.), en razón de su fallecimiento, a la señora DIANA MUÑOZ LOZADA, en su condición de compañera permanente, y, a su hijo menor de edad JESUS ADRIAN OQUENDO MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora aportó Registro Civil de Defunción del señor LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO (Q.E.P.D.), demandante en este proceso, deceso ocurrido el 16 de marzo de 2021, el Despacho se dispone a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sucesión procesal, está regulada en el Artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del Art. 145 del CPT y SS, el cual dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su



lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Así entonces, se observa que se aportó como anexo a la solicitud el registro civil de nacimiento del menor JESUS ADRIAN OQUENDO MUÑOZ, del que se desprende que el demandante era su padre; así mismo, se allega declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaría Única del Círculo de Sabanalarga (Atlántico) por el señor LUIS EDUARDO OQUENDO GOMEZ y la señora DIANA MUÑOZ LOZADA, que dan cuenta de la convivencia de esta última con el demandante de este proceso.

Conforme lo anterior, se tendrá como sucesor procesal a la señora DIANA MUÑOZ LOZADA, en nombre propio y en representación del menor JESUS ADRIAN OQUENDO MUÑOZ. Igualmente, se ordenará la notificación de los herederos indeterminados del demandante, a efectos que todos ellos comparezcan al proceso, acreditando el derecho que eventualmente les asista.

De otra parte, se advierte que se allega acuerdo transaccional suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, la señora DIANA MUÑOZ LOZADA, y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO representada por el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, el día 19 de julio de 2023, solicitud a la cual este Despacho le impartirá el trámite que le corresponda en su debida oportunidad, como quiera que, es necesario que previamente se surtan los efectos de la sucesión procesal por los herederos del demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la sucesión procesal respecto del demandante LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO, por razón de su fallecimiento, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE a la señora DIANA MUÑOZ LOZADA, identificada con C.C. No. 1.151.449.750, en calidad de compañera permanente superviviente y representante legal del menor JESUS ADRIAN OQUENDO MUÑOZ, como sucesora procesal del demandante en este juicio.

TERCERO: ORDÉNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS EDUARDO OQUENDO GUERRERO, a fin que comparezcan al presente proceso a hacer valer sus derechos, en la forma prevista en el Artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022. Inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de resolver lo pertinente y la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b6ec0e286fe360e893b84ad3c643fafdbfe175e0126496753fc95a5aa6b05**

Documento generado en 09/08/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, informando que, dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00037**, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00037
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO OTERO MERLANO
DEMANDADO: PROFAMILIA

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 10:00AM, del día martes 12 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18980971>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a0b3e5cfae72dea2b069ed08148335f40c5afa96bc5003aa7744b7ae12554**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2011-00423-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de JOVITA SANABRIA contra FIDUCIARIA LA PREVISORA FONECA-ELECTRICARIBE. Informándole que la demandante solicita orden de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 4 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto Cuatro (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La Dra. Maribel Calderón Llinás eleva petición de ejecución sobre mesadas pensionales de mayo de 2022 hasta el 2023 a favor de la demandante JOVITA SANABRIA BARROS y en contra de ELECTRICARIBE S.A., hoy FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA administrado por la FIDUPREVISORA, FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Sobre el particular tenemos que dentro del presente caso se inicia trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia a fin de obtener el pago coercitivo de las mesadas pensionales que gravitaron durante el curso de la ejecución, las cuales fueron satisfechas en su totalidad, razón por la cual el despacho por auto de fecha 28 de julio de 2022 dio por terminada la acción en vista del pago de lo reclamado.

Ahora bien, para las partes no es un secreto que las pretensiones acá reclamadas se generan periódicamente con el pasar del tiempo, por lo que las mesadas pensionales se causan mes a mes generando nuevas obligaciones en el evento de no ser satisfechas voluntariamente ya sea mediante consignación a órdenes del despacho o inclusión en nómina de pensionados como es el deber ser dentro de este caso.

Luego entonces, a la parte demandante le corresponde reclamar ante el juez del conocimiento el pago de esas obligaciones que se generaron con posterioridad a la liquidación del crédito cancelada dentro de la presente ejecución, pero no es con una nueva demanda de cumplimiento de sentencia si no a través de una liquidación adicional del crédito; máxime si las causas de la morosidad no le son atribuibles a la ejecutante.

Tengamos presente que lo finiquitado es la ejecución de las sumas de dinero generadas que fueron objeto de reclamación por parte del interesado, sin que esto afecte las que se sigan generando con posteridad al pago en vista del tracto sucesivo de la obligación que por su naturaleza puede generar nuevas mesadas pensionales.

Según las voces del artículo 446 del C. G. del P. el interesado bien puede aportar una liquidación adicional del crédito.



Expone la norma:

“...Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

Con base a lo anterior, el despacho se abstendrá de iniciar una nueva ejecución y en su lugar se requerirá al interesado para que si a bien lo considera haga uso de la herramienta jurídica que nuestras normas procedimentales le ofrecen para el reclamo de su acreencia insoluta.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de iniciar nueva ejecución contra el demandado por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
- 2.- Se requiere a las partes para los trámites indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb0138aecacfa7a4222f3441b55aa188411369b76619f044ed2d4fca7e85e2c**

Documento generado en 08/08/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00249-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: GERARDO FONTALVO RODRÍGUEZ

Demandado: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO -OPEN MARKET LTDA-

Radicado: 2022-00249-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, la demandada no contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO -OPEN MARKET LTDA-**.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día viernes 13 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y la del artículo 80 *ibídem* DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18980860>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf2bb5af5840438fae834cefc419ce09f20449fc1a448980b2108905e4760b4**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la acción de tutela No 2023-00304-01 de LELIS ERLINA MONTES BALDOVINO contra RENAULD COLOMBIA, PLAN ROMBO S.A, el cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de 27 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LELIS ERLINA MONTES BALDOVINO
Accionado: RENAULD COLOMBIA, PLAN ROMBO S.A
Radicación: 2023-00303-01

En virtud de lo resuelto mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2023 proferido por el señor Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **LELIS ERLINA MONTES BALDOVINO** contra **RENAULD COLOMBIA, PLAN ROMBO S.A**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes por estado y por correo electrónico, a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4ed500405eb0ce885c2a6d68f310f5cbea5b2e119fe773ec1f76e27a46736c**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022-00241, la demandada TRIPLE A SA ESP presentó dentro del término legal la contestación de la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía. ASEO TÉCNICO, también presentó contestación a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO**
Demandante: **ORFELIO MARÍA PEÑA ALGARIN**
Demandado: **ASEO TÉCNICO SAS, TRIPLE A SA ESP.**
Radicación: **2022-00241**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada las contestaciones de la demanda, se observa que se ajustan a los parámetros del artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el despacho procederá a la admisión de la misma.

Así mismo, esta Agencia Judicial procederá a admitir el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada TRIPLE A SA ESP, a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a quien se le notificará personalmente, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales [mundial@segurosmundial.com.co.](mailto:mundial@segurosmundial.com.co), y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a quien se le notificará personalmente a la dirección para notificaciones judiciales njudiciales@mapfre.com.co

En este sentido, la notificación personal de las llamadas en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

Se le advierte a la parte que solicita el llamamiento en garantía, si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el Artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPL.

Se ordenará entonces, la notificación este auto en forma personal a los llamados en garantía y la suspensión del proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **TRIPLE A SA ESP**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **ASEO TÉCNICO SAS ESP**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a la sociedad **COMPAÑÍA MUIINDIAL DE SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad **COMPAÑÍA MUIINDIAL DE SEGUROS S.A, Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección para notificaciones judiciales mundial@segurosmundial.com.co. y njudiciales@mapfre.com.co.

En este sentido, la notificación personal de la llamada en garantía, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días para contestar, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada.

SEXTO: SUSPÉNDASE el presente proceso desde la fecha, hasta cuando se notifique al llamado y se haya vencido el término para que comparezca, suspensión que no podrá exceder de seis meses.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula C.C. 72.224.822 de Barranquilla y T.P. No 101.847 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada **TRIPLE A SA ESP**, y al Doctor LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.082.930.759 y T.P. 264.763 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor CARLOS ANTONIO AGUILAR GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.602.165 y T.P. # 129.458 del C. S. de la J, como apoderado de la sociedad **ASEO TÉCNICO SAS ESP**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e8ef270920d914c3fceef6640ceecc5afde6c342d13dc32572538e4646c1a2**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 231, instaurado por el señor ERISMEL DE JESUS ACUÑA CACERES contra ASEO TECNICO SA, ESP, SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP TRIPLE A, TECNIPERSONAL SAS, ASEAR PLURISERVICIOS, COMPAÑÍA COLOMBIANA, EMPLEOS S.A, EMPLEOS TEPORALES DEL LITORAL y SERVICIOS TECNICOS OPERATIVOS, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 9 del 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: ERISMEL DE JESUS ACUÑA CACERES.
Demandado: ASEO TECNICO SA, TRIPLE A ESP y OTROS
Radicado: 2023 - 231-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar de que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los enumerados como 1 y 29, y los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

Es de advertir, que en presente caso el demandante agrupa los hechos, por lo que no es de recibo, teniendo en cuenta, que se observa que en los mismos contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos fácticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Por otra parte, se observa que la demanda va dirigida contra la empresa ASEO TECNICO, TRIPLE A y OTROS, sin embargo, solo indica la dirección electrónica de notificación de las dos primeras.



Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Del mismo modo, al revisar el escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 10 del artículo 25 del código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*, pues revisada la demanda se observa que la parte actora no discrimina la cuantía del proceso, haciendo una relación de los valores que se persiguen en la pretensiones, que otorgue luces a este Despacho del rubro que se pretende a fin de determinar o establecer la competencia de la demanda ordinaria. Deficiencia que deberá ser corregida al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. Sonia María Álvarez Castro como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383d9a9d07aea5a4f4c1a7423fb434fe949cfe8d53fbad93710ccc88f09b1e8**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00413-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 0 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: RICARDO GARCÍA GIL
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONCECA – SUUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Radicado: 2021-00413-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contestó la demanda en su debida oportunidad. EL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA. no hizo lo propio.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del EL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día miércoles 04 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18970359>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora LILIANA MARISOL PORRAS GIL, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.962.159 y tarjeta profesional N.º 81.719 del C.S.J., como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874399bb20f8c3fbb773aeceb9d63415381905b56eec2f8d1ec6d62c60fb852**

Documento generado en 09/08/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que cursa en este juzgado proceso con radico **No. 2023-00012**, instaurada por **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ**, en contra de **JHONNY MARACAS S.A.S.**, se debe corregir el auto admisorio por errores de transcripción, y apoderado demandante presenta recurso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ**
Demandado: **JHONNY MARACAS S.A.S.**
Radicado: **2023-00012**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial del demandante solicita corrección del auto que admitió la demanda de fecha 25 de julio de 2023, teniendo en cuenta que por error de transcripción involuntario, aparece en la parte resolutive otro demandado que no pertenece al proceso de la referencia, y en este tipo de procesos no se debe ordenar notificar a la agencia nacional de la defensa jurídica del estado.

Así las cosas, se ordenará la corrección del auto que admite la demanda en el entendido que a dirigida a **JHONNY MARACAS S.A.S.**, y seguirá con el estudio de la demanda.

De conformidad, a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la demandada la **JHONNY MARACAS S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **JHONNY MARACAS S.A.S.** por medio de correo electrónico contabilidad@johnnymaracas.co



Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ENGERBERTH MIGUEL ALAINZ MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JHONNY MARACAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **JHONNY MARACAS S.A.S.** por medio de correo electrónico contabilidad@johnnymaracas.co.

Enviándose para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ERIC NUÑEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.736.926 de barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.595 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d7cb9eb3b8a3ec323b9b2e1ae4a26c65d47bb5741227836740d68fe1a2ac1a**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente tramite constitucional, con solicitud presentada por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, quien reitera el incumplimiento de NUEVA EPS al fallo proferido en fecha 23 de junio de 2023 dentro de la acción de tutela por él promovida. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DESCATO)

Radicación: 2023-00185

Accionante: RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo establece:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

*En todo caso, **el juez** establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y **mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.**”*
(Resaltado del Despacho)

Revisado el expediente, se evidencia que a través de sentencia proferida en fecha 23 de junio de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ en contra de NUEVA EPS, se dispuso:

“PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD invocados por el señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ, dentro de la presente acción de tutela, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita el actor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ para atender la obesidad que padece, y, de ser el caso, se valore la realización de la Cirugía BYPASS GÁSTRICO, lo cual deberá ser comunicado al accionante en el mismo término...”.

La anterior decisión, le fue debidamente notificada a las partes, mediante comunicación remitida de forma electrónica en fecha 26 de junio de 2023, contra la cual no se interpuso impugnación.

Con escrito del 29 de junio de 2023, el accionante presenta solicitud de desacato, fundamentado en el incumplimiento de la orden emitida por parte de la accionada, por lo que se ordenó requerir a NUEVA EPS, mediante auto de fecha 05 de julio de 2023.

Ante la persistencia del incumplimiento, mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 se ordenó abrir incidente de desacato, que culminó con la imposición de MULTA equivalente a OCHO (08) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su calidad de Gerente Regional de NUEVA EPS, mediante providencia calendada 18 de julio de 2023.

La anterior decisión que fue consultada ante el Superior, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, fue confirmada por el H. Tribunal del Distrito mediante proveído calendado 24 de julio de 2023.

No obstante, como el actor denuncia la renuencia por parte de la accionada en el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado fallo de tutela, es del caso requerir a NUEVA EPS, en los términos del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, es dable traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T 399 de 2013:

“La acción de tutela, como mecanismo judicial sumario, sencillo e informal, pretende asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es “inmediata” y que el fallo que la ordena, “será de inmediato cumplimiento”. En ese orden, el proceso de la acción de tutela sólo culmina cuando se ha dado cumplimiento a las órdenes del juez de tutela, pues éstas buscan restituir la integridad de los derechos fundamentales vulnerados, y sin su efectivo cumplimiento, la acción de tutela incoada por el actor resultaría inoqua.

Es así como, el fallo que concede la protección al accionante, debe estar constituido por dos elementos: a) por la decisión de amparar los derechos



fundamentales vulnerados, y b) por la emisión de órdenes que restituyan la integridad de los derechos dentro de un plazo razonable.

Cuando el particular o autoridad responsable no da cumplimiento a las órdenes y la situación del actor se mantiene incólume, se puede acudir a los dos mecanismos de cumplimiento del fallo establecidos en el Decreto 2591 de 1991; (a) El artículo 27 ordena que la autoridad demandada debe cumplir lo ordenado por la sentencia, pues en caso de no hacerlo, de oficio, o a petición de parte, pueden suceder los siguientes escenarios: (i) Que el juez requiera al superior del responsable, para que se cumpla el fallo, ordenándole abrir un proceso disciplinario al renuente, (ii) que el juez ordene abrir proceso disciplinario al superior que no haya tomado todas las medidas necesarias para el cumplimiento, caso en el cual el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y (iii) que el juez adopte directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Termina el artículo señalando que el juez mantiene la competencia sobre el asunto hasta que esté completamente restablecido el derecho amparado o eliminadas las causas de la amenaza. (b) Por su parte, del artículo 52 del Decreto 2591, se deriva otro mecanismo de naturaleza sancionatoria el cual hace referencia al incidente de desacato...”

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional de NUEVA EPS para que, de forma INMEDIATA, cumpla con lo ordenado por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad accionada NUEVA EPS, para que no incurran en dilaciones injustificadas respecto de los trámites que a su cargo tienen, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor RODRIGO RAFAEL FERNANDEZ QUIROZ amparados por el fallo de tutela de fecha 23 de junio de 2023.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA EPS, para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, certifique el nombre de la persona que funge como superior de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional de NUEVA EPS, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección de correo electrónico donde puede ser notificado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414112cfe6394bf10be566531d1b211caef6fe97771533bdbd80bebc0092b79b**

Documento generado en 09/08/2023 11:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2015-00485-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Agosto 4 de 2023.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, Dra. Emérita del Socorro Meza Barrios, quien representa a JUAN PATERINA PESTANA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACION.

Para nadie es un secreto que dentro del trámite de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se designó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por ende resultan ser los entes encargados de darle la continuidad procesal al presente asunto jurídico, en este sentido se reconocerá la sucesión procesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero tener en cuenta que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. quien administra el PATRIMINIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA quienes cuentan con el FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA es la encargada de continuar con el trámite de estas procesos, como sucesora procesal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en liquidación con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P.

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha julio 24 de 2018 la cual fue revocada parcialmente y modificada por parte del Tribunal Superior en los puntos decididos por sentencia calendada noviembre 23 de 2018.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sede de casación modificó la sentencia proferida por el Juzgado condenando a la demandada por sentencia de fecha junio 15 de 2022.

El juzgado de primera instancia decidió así:

PRIMERO: DECLARAR que El demandante, señor **JUAN PATERNINA PESTANA**, tiene derecho al reajuste del incremento de la ley 4 de 1976, artículo 1 parágrafo tercero, para las anualidades explicadas en la parte motiva de esta sentencia..

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por ELECTRICARIBE S.A E.SP

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandada **ELECTRICARIBE S.A ESP** a reconocer a favor del demandante **JUAN PATERNINA PESTANA**, la suma de 46.158.714 por concepto de diferencias pensionales desde 12 de agosto de 2012 hasta junio 30 de 2018 y una indexación de \$14.574.094

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por ELECTRICARIBE S.A E.SP

QUINTO: ABSOLVER a la empresa **ELECTRICARIBE S.A ESP** de la pretensión



Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se pronunció de la siguiente forma:

RESUELVE:

- 1 Revocar parcialmente el numeral sexto de la sentencia proferida el 24 de julio de 2018, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en cuanto a la fijación de agencias en derecho, la cual deberá hacerse por auto Separado
- 2 Modificar el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la condena a pagar por la parte demandada por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causado entre el 12 de agosto de 2012 al mes de junio de 2018 asciende a la suma de \$53.533.652,71, valor que se encuentra debidamente indexado hasta el mes de junio de 2018, lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de este provisto.
- 3 Adicionar la sentencia en el sentido de declarar probada parcialmente la excepción de pago, ordenándose descontar del retroactivo reconocido en el numeral anterior, la suma de \$3.307.431,90, quedando un valor neto a pagar de \$50.226.220,80, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva
- 4 CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás
- 5 Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

Para los efectos perseguidos dentro de la presente acción ejecutiva por cumplimiento de sentencia, el despacho tomará la sentencia proferida en sede de casación por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien condenó a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y a favor del demandante JUAN DE LA CRUZ PATERINA PESTANA al reconocimiento y pago de la suma de \$27.442.192,00 por concepto de diferencia pensionales causadas desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2022 sin perjuicio de lo que se siga causando siempre que no se supere los 5smlmv, cada mesada será indexada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Modifica** la sentencia proferida el 24 de julio de 2018 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Así quedará:

Tercero. Condenar a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a pagar al demandante **JUAN DE LA CRUZ PATERINA PESTANA** la suma de \$27.442.192 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 31 de mayo de 2022, sin perjuicio de las que en adelante se causen, siempre que el valor global de la



pensión no supere el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cada mesada será indexada, de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva.

Confirma en lo demás.

Costas como se dijo.

Con relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado teniendo en cuenta las operaciones aritméticas que se hacen con base a las diferencias reconocidas en las sentencias, previa liquidación se detallan cada uno de los incrementos y diferencias adeudadas por la demandada, las cuales se actualizan a corte julio 2023.

Por lo tanto, tenemos la liquidación en favor del señor JUAN PATERNINA PESTANA así:

Año	SMLV	Variación SMLV	Tope 5 SMLV	Mesada cancelada empresa	Mesada Colpensiones	Mesada ajustada Ley 100/93	Diferencias Insolutas
2.005	381.500	5,50	1.907.500	2.014.028,00	0,00	2.014.028,00	
2.006	408.000,00	15	2.040.000	2.071.427,00	0,00	2.316.132,20	
2.007	433.700,00	4,48	2.168.500	2.122.798,00	0,00	2.419.894,92	
2.008	461.500,00	5,67	2.307.500	2.201.129,00	0,00	2.557.102,96	
2.009	496.900,00	7,67	2.484.500	2.325.933,00	0,00	2.753.232,76	
2.010	515.000,00	2,00	2.575.000	2.235.933,00	0,00	2.808.297,42	
2.011	535.600,00	3,17	2.678.000	2.399.665,00	0,00	2.897.320,45	
2.012	566.700,00	3,73	2.833.500	2.489.173,00	0,00	3.005.390,50	516.217,50
2.013				2.549.910,00	0,00	3.078.722,03	528.812,03
2.013	589.500,00	2,44	2.947.500	136.222,00	2.413.688,00	136.222,00	0,00
2.014	616.000,00	15	3.080.000	138.866,00	2.460.514,00	156.655,30	17.789,30
2.015	644.350,00	3,66	3.221.750	143.950,00	2.550.568,00	180.153,60	36.203,59
2.016	689.455,00	6,77	3.447.275	153.696,00	2.723.242,00	207.176,63	53.480,63
2.017	737.717,00	5,75	3.688.585	162.534,00	2.879.828,00	238.253,13	75.719,13
2.018	781.242,00	4,09	3.906.210	169.181,00	2.997.612,97	273.991,10	104.810,10
2.019	828.116,00	3,18	4.140.580	174.561,00	3.092.937,06	315.089,76	140.528,76
2.020	877.803,00	3,80	4.389.015	181.194,00	3.210.468,67	362.353,23	181.159,23
2.021	908.526,00	1,61	4.542.630	184.112,00	3.262.157,21	416.706,21	232.594,21
2.022	1.000.000,00	15	5.000.000	194.459,00	3.445.491,00	479.212,14	284.753,14
2.023	1.160.000,00	15	5.800.000	219.972,00	3.897.539,41	551.093,97	331.121,97

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2012	Agosto	\$516.217,50	1	\$516.217,50	77,73	133,78	\$888.454,61	\$61.946,10	\$826.508,51
	Septiembre	\$516.217,50	1	\$516.217,50	77,96	133,78	\$885.833,46	\$61.946,10	\$823.887,36
	Octubre	\$516.217,50	1	\$516.217,50	78,08	133,78	\$884.472,04	\$61.946,10	\$822.525,94
	Noviembre	\$516.217,50	1	\$516.217,50	77,98	133,78	\$885.606,27	\$61.946,10	\$823.660,17



	Diciembre	\$516.217,50	2	\$1.032.435,00	78,05	133,78	\$1.769.624,01	\$61.946,10	\$1.707.677,91
2013	Enero	\$528.812,03	1	\$528.812,03	78,28	133,78	\$903.736,24	\$63.457,44	\$840.278,80
	Febrero	\$528.812,03	1	\$528.812,03	78,63	133,78	\$899.713,50	\$63.457,44	\$836.256,06
	Marzo	\$528.812,03	1	\$528.812,03	78,79	133,78	\$897.886,44	\$63.457,44	\$834.429,00
	Abril	\$528.812,03	1	\$528.812,03	78,99	133,78	\$895.613,03	\$63.457,44	\$832.155,58
	Mayo	\$528.812,03	1	\$528.812,03	79,21	133,78	\$893.125,53	\$63.457,44	\$829.668,08
	Junio	\$528.812,03	2	\$1.057.624,05	79,39	133,78	\$1.782.201,11	\$63.457,44	\$1.718.743,66
	Julio	\$528.812,03	1	\$528.812,03	79,43	133,78	\$890.651,80	\$63.457,44	\$827.194,36
	Agosto	\$528.812,03	1	\$528.812,03	79,50	133,78	\$889.867,58	\$63.457,44	\$826.410,14
	Septiembre	\$528.812,03	1	\$528.812,03	79,73	133,78	\$887.300,55	\$63.457,44	\$823.843,11
	Octubre	\$528.812,03	1	\$528.812,03	79,52	133,78	\$889.643,77	\$63.457,44	\$826.186,33
	Noviembre	\$528.812,03	1	\$528.812,03	79,35	133,78	\$891.549,75	\$63.457,44	\$828.092,31
	Diciembre	\$528.812,03	2	\$1.057.624,05	79,56	133,78	\$1.778.392,98	\$63.457,44	\$1.714.935,54
2014	Enero	\$17.789,30	1	\$17.789,30	79,95	133,78	\$29.766,76	\$2.134,72	\$27.632,05
	Febrero	\$17.789,30	1	\$17.789,30	80,45	133,78	\$29.581,76	\$2.134,72	\$27.447,04
	Marzo	\$17.789,30	1	\$17.789,30	80,77	133,78	\$29.464,56	\$2.134,72	\$27.329,84
	Abril	\$17.789,30	1	\$17.789,30	81,14	133,78	\$29.330,20	\$2.134,72	\$27.195,49
	Mayo	\$17.789,30	1	\$17.789,30	81,53	133,78	\$29.189,90	\$2.134,72	\$27.055,18
	Junio	\$17.789,30	2	\$35.578,60	81,61	133,78	\$58.322,57	\$2.134,72	\$56.187,86
	Julio	\$17.789,30	1	\$17.789,30	81,73	133,78	\$29.118,47	\$2.134,72	\$26.983,75
	Agosto	\$17.789,30	1	\$17.789,30	81,90	133,78	\$29.058,03	\$2.134,72	\$26.923,31
	Septiembre	\$17.789,30	1	\$17.789,30	82,01	133,78	\$29.019,05	\$2.134,72	\$26.884,34
	Octubre	\$17.789,30	1	\$17.789,30	82,14	133,78	\$28.973,13	\$2.134,72	\$26.838,41
	Noviembre	\$17.789,30	1	\$17.789,30	82,25	133,78	\$28.934,38	\$2.134,72	\$26.799,66
	Diciembre	\$17.789,30	2	\$35.578,60	82,47	133,78	\$57.714,38	\$2.134,72	\$55.579,67
2015	Enero	\$36.203,59	1	\$36.203,59	83,00	133,78	\$58.353,22	\$4.344,43	\$54.008,78
	Febrero	\$36.203,59	1	\$36.203,59	83,96	133,78	\$57.686,00	\$4.344,43	\$53.341,57
	Marzo	\$36.203,59	1	\$36.203,59	84,45	133,78	\$57.351,30	\$4.344,43	\$53.006,86
	Abril	\$36.203,59	1	\$36.203,59	84,90	133,78	\$57.047,31	\$4.344,43	\$52.702,88
	Mayo	\$36.203,59	1	\$36.203,59	85,12	133,78	\$56.899,87	\$4.344,43	\$52.555,44
	Junio	\$36.203,59	2	\$72.407,19	85,21	133,78	\$113.679,54	\$4.344,43	\$109.335,11
	Julio	\$36.203,59	1	\$36.203,59	85,37	133,78	\$56.733,24	\$4.344,43	\$52.388,81
	Agosto	\$36.203,59	1	\$36.203,59	85,78	133,78	\$56.462,08	\$4.344,43	\$52.117,65
	Septiembre	\$36.203,59	1	\$36.203,59	86,39	133,78	\$56.063,40	\$4.344,43	\$51.718,97
	Octubre	\$36.203,59	1	\$36.203,59	86,98	133,78	\$55.683,11	\$4.344,43	\$51.338,68
	Noviembre	\$36.203,59	1	\$36.203,59	87,51	133,78	\$55.345,87	\$4.344,43	\$51.001,44
	Diciembre	\$36.203,59	2	\$72.407,19	88,05	133,78	\$110.012,88	\$4.344,43	\$105.668,45
2016	Enero	\$53.480,63	1	\$53.480,63	89,19	133,78	\$80.217,95	\$6.417,68	\$73.800,28
	Febrero	\$53.480,63	1	\$53.480,63	90,33	133,78	\$79.205,57	\$6.417,68	\$72.787,90
	Marzo	\$53.480,63	1	\$53.480,63	91,18	133,78	\$78.467,20	\$6.417,68	\$72.049,52
	Abril	\$53.480,63	1	\$53.480,63	91,63	133,78	\$78.081,84	\$6.417,68	\$71.664,17
	Mayo	\$53.480,63	1	\$53.480,63	92,10	133,78	\$77.683,38	\$6.417,68	\$71.265,70
	Junio	\$53.480,63	2	\$106.961,27	92,54	133,78	\$154.628,04	\$6.417,68	\$148.210,36
	Julio	\$53.480,63	1	\$53.480,63	93,02	133,78	\$76.915,06	\$6.417,68	\$70.497,39
	Agosto	\$53.480,63	1	\$53.480,63	92,73	133,78	\$77.155,60	\$6.417,68	\$70.737,93
	Septiembre	\$53.480,63	1	\$53.480,63	92,68	133,78	\$77.197,23	\$6.417,68	\$70.779,55
	Octubre	\$53.480,63	1	\$53.480,63	92,62	133,78	\$77.247,24	\$6.417,68	\$70.829,56
	Noviembre	\$53.480,63	1	\$53.480,63	92,73	133,78	\$77.155,60	\$6.417,68	\$70.737,93
	Diciembre	\$53.480,63	2	\$106.961,27	93,11	133,78	\$153.681,44	\$6.417,68	\$147.263,76
2017	Enero	\$75.719,13	1	\$75.719,13	94,07	133,78	\$107.682,63	\$9.086,30	\$98.596,34
	Febrero	\$75.719,13	1	\$75.719,13	95,01	133,78	\$106.617,25	\$9.086,30	\$97.530,96
	Marzo	\$75.719,13	1	\$75.719,13	95,46	133,78	\$106.114,66	\$9.086,30	\$97.028,36
	Abril	\$75.719,13	1	\$75.719,13	95,91	133,78	\$105.616,78	\$9.086,30	\$96.530,48



	Mayo	\$75.719,13	1	\$75.719,13	96,12	133,78	\$105.386,03	\$9.086,30	\$96.299,73
	Junio	\$75.719,13	2	\$151.438,26	96,23	133,78	\$210.531,13	\$9.086,30	\$201.444,83
	Julio	\$75.719,13	1	\$75.719,13	96,18	133,78	\$105.320,29	\$9.086,30	\$96.233,99
	Agosto	\$75.719,13	1	\$75.719,13	96,32	133,78	\$105.167,20	\$9.086,30	\$96.080,91
	Septiembre	\$75.719,13	1	\$75.719,13	96,36	133,78	\$105.123,55	\$9.086,30	\$96.037,25
	Octubre	\$75.719,13	1	\$75.719,13	96,37	133,78	\$105.112,64	\$9.086,30	\$96.026,34
	Noviembre	\$75.719,13	1	\$75.719,13	96,55	133,78	\$104.916,68	\$9.086,30	\$95.830,38
	Diciembre	\$75.719,13	2	\$151.438,26	96,92	133,78	\$209.032,30	\$9.086,30	\$199.946,00
2018	Enero	\$104.810,10	1	\$104.810,10	97,53	133,78	\$143.765,97	\$12.577,21	\$131.188,76
	Febrero	\$104.810,10	1	\$104.810,10	98,22	133,78	\$142.756,01	\$12.577,21	\$130.178,80
	Marzo	\$104.810,10	1	\$104.810,10	98,45	133,78	\$142.422,50	\$12.577,21	\$129.845,29
	Abril	\$104.810,10	1	\$104.810,10	98,91	133,78	\$141.760,14	\$12.577,21	\$129.182,92
	Mayo	\$104.810,10	1	\$104.810,10	99,16	133,78	\$141.402,73	\$12.577,21	\$128.825,52
	Junio	\$104.810,10	2	\$209.620,20	99,31	133,78	\$282.378,31	\$12.577,21	\$269.801,10
	Julio	\$104.810,10	1	\$104.810,10	99,18	133,78	\$141.374,22	\$12.577,21	\$128.797,01
	Agosto	\$104.810,10	1	\$104.810,10	99,30	133,78	\$141.203,37	\$12.577,21	\$128.626,16
	Septiembre	\$104.810,10	1	\$104.810,10	99,47	133,78	\$140.962,05	\$12.577,21	\$128.384,84
	Octubre	\$104.810,10	1	\$104.810,10	99,59	133,78	\$140.792,20	\$12.577,21	\$128.214,99
	Noviembre	\$104.810,10	1	\$104.810,10	99,70	133,78	\$140.636,86	\$12.577,21	\$128.059,65
	Diciembre	\$104.810,10	2	\$209.620,20	100,00	133,78	\$280.429,90	\$12.577,21	\$267.852,69
2019	Enero	\$140.528,76	1	\$140.528,76	100,60	133,78	\$186.878,11	\$16.863,45	\$170.014,66
	Febrero	\$140.528,76	1	\$140.528,76	101,18	133,78	\$185.806,86	\$16.863,45	\$168.943,41
	Marzo	\$140.528,76	1	\$140.528,76	101,62	133,78	\$185.002,34	\$16.863,45	\$168.138,89
	Abril	\$140.528,76	1	\$140.528,76	102,12	133,78	\$184.096,53	\$16.863,45	\$167.233,08
	Mayo	\$140.528,76	1	\$140.528,76	102,44	133,78	\$183.521,46	\$16.863,45	\$166.658,00
	Junio	\$140.528,76	2	\$281.057,53	102,71	133,78	\$366.078,04	\$16.863,45	\$349.214,59
	Julio	\$140.528,76	1	\$140.528,76	102,94	133,78	\$182.630,06	\$16.863,45	\$165.766,60
	Agosto	\$140.528,76	1	\$140.528,76	103,03	133,78	\$182.470,52	\$16.863,45	\$165.607,07
	Septiembre	\$140.528,76	1	\$140.528,76	103,26	133,78	\$182.064,09	\$16.863,45	\$165.200,64
	Octubre	\$140.528,76	1	\$140.528,76	103,43	133,78	\$181.764,85	\$16.863,45	\$164.901,39
	Noviembre	\$140.528,76	1	\$140.528,76	103,54	133,78	\$181.571,74	\$16.863,45	\$164.708,29
	Diciembre	\$140.528,76	2	\$281.057,53	103,80	133,78	\$362.233,87	\$16.863,45	\$345.370,42
2020	Enero	\$181.159,23	1	\$181.159,23	104,24	133,78	\$232.496,94	\$21.739,11	\$210.757,84
	Febrero	\$181.159,23	1	\$181.159,23	104,94	133,78	\$230.946,08	\$21.739,11	\$209.206,97
	Marzo	\$181.159,23	1	\$181.159,23	105,53	133,78	\$229.654,90	\$21.739,11	\$207.915,79
	Abril	\$181.159,23	1	\$181.159,23	105,70	133,78	\$229.285,54	\$21.739,11	\$207.546,43
	Mayo	\$181.159,23	1	\$181.159,23	105,36	133,78	\$230.025,45	\$21.739,11	\$208.286,34
	Junio	\$181.159,23	2	\$362.318,46	104,97	133,78	\$461.760,15	\$21.739,11	\$440.021,04
	Julio	\$181.159,23	1	\$181.159,23	104,97	133,78	\$230.880,08	\$21.739,11	\$209.140,97
	Agosto	\$181.159,23	1	\$181.159,23	104,96	133,78	\$230.902,07	\$21.739,11	\$209.162,97
	Septiembre	\$181.159,23	1	\$181.159,23	105,26	133,78	\$230.243,98	\$21.739,11	\$208.504,87
	Octubre	\$181.159,23	1	\$181.159,23	105,23	133,78	\$230.309,62	\$21.739,11	\$208.570,51
	Noviembre	\$181.159,23	1	\$181.159,23	105,80	133,78	\$229.068,82	\$21.739,11	\$207.329,72
	Diciembre	\$181.159,23	2	\$362.318,46	105,48	133,78	\$459.527,52	\$21.739,11	\$437.788,42
2021	Enero	\$232.594,21	1	\$232.594,21	105,91	133,78	\$293.800,90	\$27.911,31	\$265.889,60
	Febrero	\$232.594,21	1	\$232.594,21	106,58	133,78	\$291.953,97	\$27.911,31	\$264.042,66
	Marzo	\$232.594,21	1	\$232.594,21	107,12	133,78	\$290.482,20	\$27.911,31	\$262.570,90
	Abril	\$232.594,21	1	\$232.594,21	107,76	133,78	\$288.756,99	\$27.911,31	\$260.845,69
	Mayo	\$232.594,21	1	\$232.594,21	108,84	133,78	\$285.891,71	\$27.911,31	\$257.980,40
	Junio	\$232.594,21	2	\$465.188,42	108,78	133,78	\$572.098,80	\$27.911,31	\$544.187,49
	Julio	\$232.594,21	1	\$232.594,21	109,14	133,78	\$285.105,86	\$27.911,31	\$257.194,56
	Agosto	\$232.594,21	1	\$232.594,21	109,62	133,78	\$283.857,45	\$27.911,31	\$255.946,15
	Septiembre	\$232.594,21	1	\$232.594,21	110,04	133,78	\$282.774,03	\$27.911,31	\$254.862,72



	Octubre	\$232.594,21	1	\$232.594,21	110,06	133,78	\$282.722,64	\$27.911,31	\$254.811,33
	Noviembre	\$232.594,21	1	\$232.594,21	110,60	133,78	\$281.342,26	\$27.911,31	\$253.430,95
	Diciembre	\$232.594,21	2	\$465.188,42	111,41	133,78	\$558.593,55	\$27.911,31	\$530.682,25
2022	Enero	\$284.753,14	1	\$284.753,14	113,26	133,78	\$336.343,60	\$34.170,38	\$302.173,22
	Febrero	\$284.753,14	1	\$284.753,14	115,11	133,78	\$330.938,02	\$34.170,38	\$296.767,64
	Marzo	\$284.753,14	1	\$284.753,14	116,26	133,78	\$327.664,51	\$34.170,38	\$293.494,13
	Abril	\$284.753,14	1	\$284.753,14	117,71	133,78	\$323.628,20	\$34.170,38	\$289.457,82
	Mayo	\$284.753,14	1	\$284.753,14	118,70	133,78	\$320.929,03	\$34.170,38	\$286.758,65
	Junio	\$284.753,14	2	\$569.506,29	119,31	133,78	\$638.576,41	\$34.170,38	\$604.406,03
	Julio	\$284.753,14	1	\$284.753,14	120,27	133,78	\$316.739,63	\$34.170,38	\$282.569,26
	Agosto	\$284.753,14	1	\$284.753,14	121,50	133,78	\$313.533,13	\$34.170,38	\$279.362,76
	Septiembre	\$284.753,14	1	\$284.753,14	122,63	133,78	\$310.644,02	\$34.170,38	\$276.473,64
	Octubre	\$284.753,14	1	\$284.753,14	123,51	133,78	\$308.430,70	\$34.170,38	\$274.260,32
	Noviembre	\$284.753,14	1	\$284.753,14	124,46	133,78	\$306.076,46	\$34.170,38	\$271.906,08
	Diciembre	\$284.753,14	2	\$569.506,29	126,03	133,78	\$604.527,11	\$34.170,38	\$570.356,73
2023	Enero	\$331.121,97	1	\$331.121,97	128,27	133,78	\$345.345,73	\$39.734,64	\$305.611,09
	Febrero	\$331.121,97	1	\$331.121,97	130,40	133,78	\$339.704,73	\$39.734,64	\$299.970,09
	Marzo	\$331.121,97	1	\$331.121,97	131,77	133,78	\$336.172,85	\$39.734,64	\$296.438,22
	Abril	\$331.121,97	1	\$331.121,97	132,80	133,78	\$333.565,49	\$39.734,64	\$293.830,85
	Mayo	\$331.121,97	1	\$331.121,97	133,38	133,78	\$332.114,98	\$39.734,64	\$292.380,35
	Junio	\$331.121,97	2	\$662.243,93	133,78	133,78	\$662.243,93	\$39.734,64	\$622.509,30
	Julio	\$331.121,97	1	\$331.121,97	133,78	133,78	\$331.121,97	\$39.734,64	\$291.387,33
	Agosto	\$331.122,97	1	\$331.122,97	133,78	133,78	\$331.122,97	\$39.734,76	\$291.388,21
							\$40.462.505,72	\$3.012.031,90	\$37.490.208,58
							Indx + Capital		\$40.462.505,72
							Descuento EPS		\$3.012.031,90
							GRAN TOTAL		\$ 37.450.473,83

Como costas procesales del trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$2.343.726,00 a favor de los demandantes.

Siguiendo la liquidación anterior se libraré mandamiento en favor del señor JUAN DE LA CRUZ PATERNINA por la suma de \$37.450.473,83 por concepto de diferencias de mesadas retroactivas más la suma de \$2.343.726,00 por concepto de costas en favor de los hoy ejecutantes.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los diferentes bancos de la ciudad de la parte demandante en el escrito petitorio y dentro del FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA hasta por el monto de \$ 45.000.000,00 pesos M.L.

En cuanto a las costas del presente proceso se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,



RESUELVE

1. Reconózcase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- la calidad de sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION para los fines perseguidos dentro de la presente acción.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 83/100 (\$37.450.473,83) M/L, por concepto diferencia mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor JUAN DE LA CRUZ PATERNINA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726,00) M/L, por concepto de costas procesales a favor del señor JUAN DE LA CRUZ PATERNINA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA
4. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
5. Decretar el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA , en la cuenta 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00). Por secretaria ofíciase.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb48dcb337c5c836b6c7133d4cb33414ecf71e40742c792ecdf3304952d1051**

Documento generado en 08/08/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 261 promovido por RODRIGO GUEVARA CARRILO contra GANADERIA MI CABAÑA S. EN C., en cual se solicita se requiera la inscripción de medida cautelar. Sírvese ordenar.

Barranquilla, agosto 9 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: RODRIGO GUEVARA CARRILO.
Demandado: GANADERIA MI CABAÑA S. EN C.
Radicación : 2022 – 261

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante por calor de Doscientos Setenta Millones de pesos (\$ 270.000.000) y se dispuso el embargo y secuestro de bien inmueble de matrícula inmobiliaria 040-90949 ubicado en la carrera 38 A # 75 C – 12, el cual figura a nombre de demandando, que mediante memorial el demandante informa lo siguiente:

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla se negó a inscribir la medida de embargo que fue ordenada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 040-90949 ubicado en la carrera 38 A # 75 C – 12, el cual figura a nombre de demandando, como prueba de lo anterior aporta el certificado de tradición expedido por dicha entidad; en el cual se lee lo siguiente;

“impreso el 7 de octubre de 2022 a las 04:59:22 pm.*

Nota devolutiva: el documento oficio No 00306 del 21 -09-2022 del juzgado 012 laboral del Circuito de Barranquilla fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación 2022-040-6-29101 vinculado a la matrícula inmobiliaria:

Y certificados asociados: 2022-040-1-188363

Conforme el principio de legalidad y a lo previsto en el literal D) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por tanto se devuelven sin registrar por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- 1. En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (art. 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 CGP)
Anotación No 6 del folio #040-90949
Radicación 2014-040-6-11857 del 19/3/2014
Doc oficio 1863 del 3/2/2014
Oficina de origen Alcaldía DE DISTRITO DE BARRANQUILLA
VALOR ESTADO VALIDA
ESPECIFICACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
NATURALEZA JURIDICA 0444”*

En consecuencia la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Para realizar la inscripción de la medida ordenada por esta agencia judicial, procedió a requerirla mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2023, en respuesta LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA indicó lo siguiente;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

“que como el embargo por jurisdicción coactiva se inscribió con anterioridad al embargo laboral, en este caso opera es la prelación de créditos por ser el crédito laboral preferente, pero dicho trámite no opera ante esta Oficina de Registro, sino previa solicitud ante la entidad estatal ejecutora, en este caso ante el Distrito de Barranquilla que fue la dependencia que ordenó el embargo por jurisdicción coactiva, lo anterior para que al momento de rematar el bien, de las expensas obtenidas, en primer orden se asegure el pago de la acreencia labor, lo cual todavía puede solicitar el interesado”

Al respecto el despacho encuentra que en el Estatuto Tributario artículo 839-1 “Trámite para algunos embargos” dice;

“El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro....

(...)

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuara con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se parte en el proceso ejecutivo y velara por que se garantice la deuda con el remanente del bien embargado.”

En el presente asunto, el embargo presentado por jurisdicción coactiva fue registrado con anterioridad al solicitado por el demandante en este proceso, así las cosas y por solicitud del actor, el despacho comunicara a la Oficina de impuestos del Distrito de Barranquilla - Gerencia de Gestión de Ingresos, a efectos de que una vez se culmine el trámite adelantado de manera coactiva sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 040-90949 ubicado en la carrera 38 A # 75 C – 12, el cual figura a nombre de demandando GANADERIA MI CABAÑA S. EN C., se ponga a disposición el remanente del remate para garantizar la obligación dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral. Así mismo para que en caso de que dicha entidad solicite levantar la medida coactiva sobre el bien, lo informe a esta agencia judicial de manera inmediata a efectos de realizar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juagado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de impuestos del Distrito de Barranquilla - Gerencia de Gestión de Ingresos, a efectos de que una vez se culmine el trámite adelantado de manera coactiva sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No 040-90949 ubicado en la carrera 38 A # 75 C – 12, el cual figura a nombre de demandando GANADERIA MI CABAÑA S. EN C., se ponga a disposición el remanente del remate para garantizar la obligación dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral. Así mismo para que en caso de que dicha entidad solicite levantar la medida coactiva sobre el bien, lo informe a esta agencia judicial de manera inmediata a efectos de realizar lo pertinente.

SEGUNDO: Líbrense los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b461f08fe30f9ab4448779ce907a255931f2f9002fdf2a0d31df3c652965f8e**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 235, instaurado por ELLAM OÑATE URBAY contra UNIÓN TEMPORAL VISIÓN DEL CARIBE y solidariamente a FUTURO VISIÓN S.A.S, VISIÓN DEL LITORAL SAS, FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S, y MAXIVISION S.A.S, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 9 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: ELLAM OÑATE URBAY.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN DEL CARIBE y solidariamente FUTURO VISIÓN S.A.S, VISIÓN DEL LITORAL SAS, FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S y MAXIVISION S.A.S.

Radicado: 2023 - 235-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de UNIÓN TEMPORAL VISIÓN DEL CARIBE y solidariamente FUTURO VISIÓN S.A.S, VISIÓN DEL LITORAL SAS, FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S, MAXIVISION S.A.S.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN DEL CARIBE a través del correo electrónico futurovisionsas1@gmail.com y gnavarro@visiondellitoral.com a la demandada FUTURO VISIÓN S.A.S, a través del correo electrónico futurovisionsas1@gmail.com, VISIÓN DEL LITORAL SAS a través del correo electrónico gerencia@visiondellitoral.com, FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S a través del correo electrónico fundacionvisualintegralb@gmail.com, y MAXIVISION S.A.S a través del correo electrónico gerencia.maxivision@gmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez



transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por ELLAM OÑATE URBAY, actuando a través de apoderado judicial, contra: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN DEL CARIBE y solidariamente FUTURO VISIÓN S.A.S, VISIÓN DEL LITORAL SAS, FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S, MAXIVISION S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN DEL CARIBE a través del correo electrónico futurovisionsas1@gmail.com y gnavarro@visiondellitoral.com a la demandada FUTURO VISIÓN S.A.S, a través del correo electrónico futurovisionsas1@gmail.com, VISIÓN DEL LITORAL SAS a través del correo electrónico gerencia@visiondellitoral.com , FUNDACIÓN VISUAL INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S a través del correo electrónico fundacionvisualintegralb@gmail.com, y MAXIVISION S.A.S a través del correo electrónico gerencia.maxivision@gmail.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. ARLET EUGENIA FIGUEROA MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17d509279240af9296c0fc9a01f9bc8a7ffddb61906c350ccd6f7ce1c5fd05**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2019-00087-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de SERGIO SEGUNDO RODELO MUÑOZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y OTRO, informándole que la demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha junio 01 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 4 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se tiene que la Dra. NERYS EDITH CABRERA VERTEL, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha junio 01 de 2023 por cuanto el despacho terminó la acción con relación a la demandada SEGUROS ALFA S.A., siendo que esta aun adeuda un saldo insoluto en vista de no ser suficiente lo cancelado con respecto al valor real de la obligación.

Expone textualmente:

“...PETICION

Solicito Señor Juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación con relación a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dentro del proceso de la referencia, por considerar que se ha incurrido en error al dar por cierto que la demanda cumplió la totalidad de la sentencia, con el pago realizado por valor de \$49.819.653, al demandante, tal como lo indica el documento enviado al despacho el 04 de mayo del 2023, siendo que el valor real de las condenas es \$ 59.168.541.17, (adjunto liquidación).

SUSTENTACIÓN

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto del 1 de junio del 2023, notificado por estado electrónico No. 86 de 2 de junio de la misma anualidad, el cual ordeno la terminación del proceso por pago total de la obligación con relación a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., dentro del proceso de la referencia y proceda ordenar el pago del saldo a favor que es \$9.348.888)...”

Comoquiera que lo pedido resulta razonable dentro de los derechos perseguidos por el beneficiario de la sentencia y al no encontrarnos dentro de un trámite de ejecución de la misma que, por medio de liquidación permita al despacho inferir si está o no satisfecha la obligación en su totalidad, es factible que le asista la razón al recurrente en cuanto al derecho reclamado, por lo tanto, se revocará el auto recurrido en su numeral primero (1) parte resolutive a fin de que las partes diriman la controversia.

Adicionalmente podemos agregar que la terminación del proceso fue solicitada únicamente por el demandado condenado en sentencia sin la coadyuvancia del demandante que hoy reclama saldos a su favor.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Revocar el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto de fecha junio 01 de 2023 por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca828a14858cb115968592e84b2b2991283c909560a771fdc84dbc53b25385**

Documento generado en 08/08/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00228-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: SUNGEY ELVIS DE LA CRUZ ALCÁZAR
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - COLPENSIONES.
Radicado: 2022-00228-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, las demandadas contestaron la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte **COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 09:45AM, del día miércoles 04 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18971205>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con C.C. 10.118.469 de Pereira y portador de la Tarjeta Profesional No. 116.606 del C.S.J como apoderada de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido. Así mismo, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.872.494 y portadora de la Tarjeta Profesional número 292.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd39f567a6ddd9a3655fbf1d53fd4ab8ce7baf32cb3edba908636b40067afe**

Documento generado en 09/08/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00231-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ROSA DE MOYA OSPINO
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FONCECA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Radicado: 2022-00231-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, las partes contestaron la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del EL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

CUARTO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día viernes 06 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/18971857>.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora LILIANA MARISOL PORRAS GIL, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.962.159 y tarjeta profesional N.º 81.719 del C.S.J., como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora ROSALYN AHUMADA RANGEL, identificada con cédula de ciudadanía N.º 22461205 y T.P. N.º 111414 del C.S. de la J, como apoderada de FONECA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e07c41281cb875a8f71b3631fb46655a24a89c29a7316dbd0cd789d3f34e597**

Documento generado en 09/08/2023 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2023-00237
Accionante: LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO
Accionado: INVIMA Y EPS SURA

En Barranquilla, a los cuatro (04) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO**, en nombre propio, contra la entidad **INVIMA y la EPS SURA**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“1. Desde el 23 de abril de 2022, he venido con complicaciones de salud que iniciaron reflejándose en mi ojo derecho, es decir se tornaba de un color rojo intenso, lo que me generaba dolor abismal y no me permitía realizar mis actividades diarias como desplazarme a mi trabajo en mi vehículo, el cual es una motocicleta ya que soy supervisora de Tigo y mis labores se llevaban a cabo con la visita a diferentes puntos del sur de la ciudad. 2. A medida del tiempo este dolor se me fue intensificando por lo que decido solicitar una cita en FOCA (Fundación Oftalmológica del Caribe), donde al inicio no se me lograba hallar enfermedad o condición alguna que me confirmara la gravedad de mi estado salud, por lo que se me recetó una solución oftálmica para aliviar las molestias, agotando este primer recurso ya mencionado, decido ir a urgencias de IPS SURA ALTO PRADO, toda vez que es la sede en la cual me encuentro radicada en la que ocurre la misma situación. 3. En esta búsqueda de la razón por la cual me encontraba con el ojo derecho rojo y el dolor intenso que me provocaba, el oftalmólogo me remite donde el especialista ocular en retina, al asistir a la cita me diagnostica “escleritis”, y me remite a reumatología con urgencia, donde me receta 3 soluciones oftálmicas más: prednisolona, tropicadama, dorzolamida me asigna controles mes a mes y me ordenaba reposo e incapacidad en cada control en estos mismos lo que después llevó a más de una valoración por medicina laboral en razón de múltiples incapacidades. 4. Al momento de realizar transcripción de la cita de especialista en oftalmología/retina con especialista en reumatología la EPS sura no suministraba respuesta exitosa y mis dolores se esparcieron por el resto de mi cuerpo, es decir ya no me dolía únicamente el ojo sino que también sentía mucho dolor, molestias en las coyunturas, finalmente me vio por primera vez el especialista en reumatología Elías Forero, el cual me diagnostico “vasculitis” por tanto, me receto Prednisolona en tabletas de 50 mg, donde también me incapacitaron, exámenes de distintos tipos y se me otorgaba controles mensuales. 5. Cabe resaltar que estos medicamentos no me funcionaron, por lo que el doctor decide irse por un medicamento aplicado de carácter subcutáneo (metotrexato) cada 8 días, pero este medicamento causó en mí el llamado efecto rebote hasta el punto que me hacía todo lo contrario para lo cual se me había mandado, por lo que en vez de disminuir mis dolores los aumentaba. 6. Antes de asistir al siguiente control de reumatología, decido ir a la ciudad de Medellín para que me pueda valorar una especialista en reumatología de carácter privado, dada la revisión de los análisis realizados con mi reumatólogo de la eps la doctora que me revisa en Medellín llega a la conclusión en que tengo una vasculitis tipo anca positivo y que el medicamento ideal para mi condición sería la ciclofosfamida intravenosa cada 15 días por 6 bolos. 7. Al terminar mis 6 bolos de ciclofosfamida, el Reumatólogo propone en la junta médica de Julio de 2023 un medicamento llamado adalimumab, este fue aprobado por la junta médica, pero fue rechazado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. (invima), desconociendo que este fármaco es vital para mi salud, por ende, actualmente me encuentro con muchísimo dolor en mis articulaciones porque no tengo medicamento que contrarreste mi enfermedad de manera interna.”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia,



el INVIMA proceda con la aprobación y suministro del referido medicamento en la forma y dosis prescrita por el médico tratante. Que se le otorgue un tratamiento integral para su patología.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 27 de julio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, y ordenando vincular a la EPS SURA.

En consecuencia, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la entidad EPS SURA, quien expuso “(...) La accionante, quién presenta diagnóstico reciente de vasculitis ancas positivo en manejo integral con reumatología quien ha realizado múltiples estudios de laboratorios, imágenes, pruebas, ordena tratamiento medicamentoso y no medicamentoso todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad, bajo lineamientos del ministerio de salud y normatividad vigente. Interpone acción de tutela solicitando medicamento adalimumab, el cual es ordenado, pero no es posible su autorización pues no cuenta con indicación por parte del INVIMA para el uso en la patología de la paciente, el medicamento se encuentra autorizado para uso en: 1. Adultos Artritis reumatoide (AR) 2. Artritis psoriásica 3. Espondilitis 4. Psoriasis 5. Enfermedad de Crohn 6. Colitis ulcerativa 7. Hidradenitis 8. Uveitis. 9. Pediatría Artritis idiopática juvenil - Artritis idiopática juvenil poliarticular 10. Crohn pediátrico 11. Psoriasis en placa en pediatría 12. Artritis relacionada con entesitis. Así las cosas, su señoría es importante resaltar que, de acuerdo con lo anterior EPS SURA no puede acceder a la solicitud de autorización de un medicamento que no cuenta con indicación INVIMA pues se pone en riesgo la seguridad del paciente. 6. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURAMERICANA S.A., no ha vulnerado por acción u omisión los derechos de la accionante, por todo lo contrario, se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental alguno y declarar el hecho superado...”.

Del mismo modo, la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, rindió informe de los hechos contenidos en el escrito tutelar, arguyendo lo siguiente; “(...) Frente a los hechos planteados por la accionante, los cuales, hacen referencia al estado de salud, la patología padecida y el tratamiento ordenado por el médico tratante, ADALIMUMAB, NO me compete hacer un pronunciamiento expreso de los hechos debatidos ante el Juez Constitucional, por cuanto la competencia del INVIMA se circunscribe principalmente a otorgar el Registro Sanitario a los productos descritos en el artículo 245 de la ley 100 de 1993 y realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención y no le corresponde el suministro, entrega y/o autorización de medicamentos independientemente de que estos se encuentren o no en el POS. EL INVIMA NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA FORMULAR, AUTORIZAR, ENTREGAR Y SUMINISTRAR EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR LA PACIENTE. Las pretensiones planteadas por los accionantes se centran en que se proceda con la autorización, entrega y suministro oportuno del medicamento ADALIMUMAB buscando un fallo integral y se autoricen los procedimientos necesarios para tratar la patología padecida. Por lo tanto, se precisa que, de prosperar alguna pretensión, esta deberá ser satisfecha por la EPS donde se encuentre afiliada la hoy accionante, teniendo en cuenta su necesidad. Por lo anterior, resulta relevante señalar que es EPS SURAMERICA S.A. - EPS SURA, la obligada a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo



además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA invocados por la parte actora, e, imputables a las entidades accionadas, al no proceder a la realización del procedimiento médico que requiere.

MARCO JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el señor LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO como titular de los derechos que invoca, impetra la presente acción constitucional en nombre propio, de lo que se colige que se encuentra legitimado por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De igual forma, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el *sub lite*, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

Igualmente, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Evaluable lo anterior, se colige que la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, por lo que es dable su estudio, para lo cual se abordarán los derechos fundamentales invocados y lo esbozado por la Corte Constitucional frente al caso en particular.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las*



personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”¹

DERECHO A LA VIDA

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”² y de igual forma reiteró “...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”³. (Subrayado fuera de texto).*

REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. SERVICIO SIN ORDEN MÉDICA. DERECHO AL DIAGNÓSTICO.

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado acerca de los casos en los cuales el Juez de Tutela no encuentra prueba de que una persona requiera el servicio de salud que solicita, y en tal evento se desconozcan los procedimientos, tratamientos e intervenciones idóneos para el paciente, concretamente el derecho a obtener un diagnóstico. Así ha dicho lo siguiente:

“(...) como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. El derecho al diagnóstico se configura como un supuesto necesario para garantizar al paciente la consecución de los siguientes objetivos: (i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente.

El diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso. Finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

En atención a la importancia del concepto especializado en medicina, es menester que el juez de tutela, en los casos desprovistos de fórmula médica: i) ordene el suministro del servicio o tecnología en salud incluidos en el PBS con base en la evidente necesidad del mismo -hecho notorio-, siempre que se condicione a la posterior ratificación del profesional tratante y, ii) en ausencia de la mencionada evidencia, pero frente a un indicio razonable de afectación a la salud, ordene a la entidad promotora de salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un concepto en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido a fin de que sea eventualmente provisto”⁴.

En más reciente oportunidad, frente al tema, sostuvo:

“(...) Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 508 de 2020.



médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros: (i) si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.

Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico. Tal derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los usuarios reciban una valoración técnica, científica y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Por consiguiente, los parámetros establecidos anteriormente pretenden garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado desde una perspectiva técnica y determine cuáles son los tratamientos que requiere, si existe tal necesidad, de forma que se garantice su derecho a la salud".⁵

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada y vinculada al no otorgar la autorización del medicamento recetado para su patología (VASCULITIS DE ANCAS POSITIVAS), medicamento que requiere, como lo es, ADALIMUMAB, frente a lo cual manifiesta que mediante junta médica le fue recetado para el tratamiento de su patología, que la negación en el suministro de dicho medicamento ha causado la persistencia del dolor y el peligro de su vida.

Con la solicitud tutelar el accionante allegó su historia clínica emitida por CIRCLINICA S.A.S., que da cuenta de su estado de VASCULITIS DE ANCAS POSITIVAS, de los diagnósticos que presenta y los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes. Del registro "22/06/2023 CONTROL: M.C: CONTROL MEDICO POR DIAGNÓSTICO VASCULITIS DE ANCAS P1:40 POSITIVAS CON COMPROMISO ARTICULAR Y OCULAR + ESCLERITIS BIOCULAR. SUBJETIVO: PACIENTE FEMENINA DE 48AÑOS DE EDAD, MANIFIESTA ARTRALGIAS GNERALIZADAS CON LIMITACION PARA LA MOVILIZACION. ADEMAS DE ARTRALGIA EN ARTICULACION MANDIBULAR. EN TRAYAMIENTO CON DEFLAZACORT 6MG, CICLOFOSFAMIDA 500MG #6 APLICACIONES (ÚLTIMA 31/05/2023). CARBONATO DE CALCIO 600MG VITAMINA D3 200UI ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS AZATIOPRINA FALLA TERAPEUTICA. METOTREXATE INTOLERANCIA DADO POR SÍNTOMAS GASTROINTESTINAL Y AUMENTO DE ARTRALGIAS. (...) CONCEPTO: PACIENTE CON DIAGNÓSTICO DE VASCULITIS DE ANCAS POSITIVAS COH COMPROMISO ARTICULAR Y OGULAR SIN MEJORÍA DEL CUADRO CLIXICO A PESAR DEL TTO INSTAURADO POR LO QUE SE DECIDE PRESENTAR EN JUNTA MÉDICA PARA DEFINIR USO DE TTO BIOLÓGICO. SE ORDEMA PREDNISOLONA 10 MG DIA SS PARA CLINICOS DE BIOSEGURIDAD. SE ORTORGA ISICAPACIDAD MEDICA POR 15(QUINCE) DIAS POR DX DE VASCULITIS ANCAS P POSITIVA EN ACTIVIDAD. POR LO QUE SE ORDEMA REPOSO EN CASA. CITA EN 30 DIAS" (ver archivo 02 Anexos Tutela)

Revisado la totalidad de los documentos aportados por el accionante, se colige que, si bien es cierto el padecimiento de la accionante, no lo es menos que no existe evidencia de la orden médica del medicamento que aduce como vital, puesto que en la historia clínica antes referenciada solo se indica que se realizará junta para determinar el tratamiento idóneo para la accionante. Sobre ello, debe precisarse, como se vio en la Jurisprudencia Constitucional citada e innumerables otras oportunidades, que es el médico tratante la autoridad con el conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para superar su enfermedad. En tales términos, no le es dable al juez de tutela ordenar un medicamento del que desconoce sea el idóneo para la patología que presenta la actora, mucho menos frente a la complejidad y riesgo que implica ordenar medicamentos que no están autorizados por la entidad de vigilancia y control sobre ellos y que solo un profesional médico podría determinar; sin embargo, referente al caso, cuando se solicita un servicio sin orden médica, frente a un hecho notorio de afectación a la salud, el Juez puede proceder de dos (2) formas (i) *si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 122 de 2021. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS (Sentencia T 122 de 2021). Al respecto, la Sentencia T-418 de 2011 señaló que la decisión de si una persona requiere o no un medicamento se basa en las consideraciones del médico tratante aplicadas al caso concreto. Textualmente sostuvo que:

“[l]a decisión de si una persona requiere o no un medicamento, se funda (...) en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso concreto, a la individualidad biológica de una determinada persona. No puede considerarse que una persona no ‘requiere’ un medicamento, a pesar de las consideraciones científicas del médico tratante, fundadas en la efectividad constatada y reconocida por la comunidad médica, por ejemplo, por el hecho de que el proceso de aprobación y autorización para comercializar el medicamento en el país no se han cumplido una serie de trámites administrativos.”

De igual modo, en la Sentencia T-302 de 2014, la Corte estableció que el médico tratante es el responsable de determinar si se cuenta o no con la suficiente evidencia científica para proveer un medicamento sin aprobación por parte de la autoridad sanitaria. Es decir que el galeno tratante es quien conoce al paciente y puede establecer, *prima facie*, si dicha medicina es idónea para tratar la enfermedad que padece. La mencionada sentencia también indica que la falta de aprobación sanitaria no puede ser tenida como el criterio único y excluyente sobre la idoneidad de un medicamento.

Teniendo en cuenta, lo esbozado anteriormente se tutelaré el derecho a la salud invocado por la actora, ordenando a la EPS SURAMERICANA, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas, y, determine científicamente si el medicamento (ADALIMUMAB) es viable para su tratamiento de VASCULITIS DE ANCAS POSITIVO, debiendo certificar que no existe otro medicamento que pueda sustituir el anterior. Lo indicado, habida cuenta de que, si existe algún otro medicamento que cuente con todos los registros INVIMA y pueda ser recetado para garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida, este sea suministrado.

Ahora bien, si luego de la junta médica que se realice se determina que el medicamento (ADALIMUMAB) es el medicamento para el tratamiento de su VASCULITIS DE ANCAS POSITIVO, entonces EPS SURAMERICANA se lo autorice sin ningún tipo de dilación, garantizando así los derechos fundamentales de la actora y cumpliendo con sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA invocados por LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO, dentro de la presente acción de tutela, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad EPS SURA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar junta médica de especialistas o valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas y determine científicamente el tratamiento idóneo que necesita la actora LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO, para atender la vasculitis de Ancas Positivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312f4aa2b9a30f4aaaf9084281a43e7d1b3739518535a92aeab6e8d2b84bf97**

Documento generado en 09/08/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00251-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: GLENDA LUZ RAMOS PÉREZ
Demandado: ENRECAR INTERNATIONAL TRADING SAS-
Radicado: 2022-00251-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, la demandada contestó la demanda en su debida oportunidad.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de **ENRECAR INTERNATIONAL TRADING SAS-**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 09:00AM, del día miércoles 18 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y la del artículo 80 *ibidem* DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18981247>.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor CARLOS ENRIQUE LLINAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.450.779 y TP No. No. 118621 del C.S.J como apoderado de **ENRECAR INTERNATIONAL TRADING SAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072708da1c0b7e7448494a833bb7d0de35590050fdd83b4a3d3f913c4e5dc84f**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00233**, promovido por **HUGO JAVIER GUILLEN SALAS** contra **AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Agosto (09) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **HUGO JAVIER GUILLEN SALAS.**
Demandados: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
Radicado: **2022-00233.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta agencia judicial fue remitidas las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la integrada en la litis a la parte demandante de conformidad con el artículo 370



del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de tres (03) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 8:00 AM del día 16 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: El link para acceder a la audiencia es:
<https://call.lifesizecloud.com/18981687>

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **AFP PORVENIR S.A.**, al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá, portador de la T.P. No. 115.849 del CSJ, en los términos del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como apoderado principal al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del CSJ, y como apoderada sustituta a la Dra. **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.872.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 292.310 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Jl

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315e643512e1287362ac2095861e595d1aa344ddb630ca3c791f14fc6d9f53e**

Documento generado en 09/08/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00234-00, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HUGO MARTÍNEZ PANTOJA
Demandado: REHABILICOP SAS
Radicado: 2022-00234-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que habiéndose notificado en debida forma el auto que admitió la demanda, la parte demandada no contestó la demanda.

En consideración a lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de REHABILICOP SAS.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM, del día lunes 09 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18977418>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d93d6610a2144cbf9f23eb939af3138ec764ab1768d8ac31dced783d5dd54**

Documento generado en 09/08/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>